



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010307682020

Expediente : 00986-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 23 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00986-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** con fecha 26 de agosto de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Miraflores, la siguiente información:

- “a. Expediente a que se refiere la Carta N° 7776-2019 expedida por la Subgerencia de Fiscalización y Control, inclusive el acta de inspección que dio lugar a la carta.*
- b. Expediente a que se refiere la Cédula de Comunicación N° 141-2019-SGFC-GAC/MM expedida por la Subgerencia de Fiscalización y Control, inclusive el acta de inspección que dio lugar a esa cédula”.*

Con fecha 23 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010107012020 de fecha 9 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de

<sup>1</sup> Notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad al link: <https://www.miraflores.gob.pe/plataforma-digital/#/login> con fecha 13 de octubre de 2020 a horas 10.10, mediante Cédula de Notificación N° 4406-2020-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Mediante Oficio N° 612-2020-SG/MM recibido en esta instancia el 20 de octubre del 2020, la entidad remitió sus descargos adjuntando la impresión del correo electrónico remitido al recurrente el 19 de octubre de 2020, a través del cual adjunta el Informe N° 624-2020-SGFC/GAC/MM de fecha 15 de octubre de 2020, con la que se remite la información solicitada por el recurrente de forma adjunta en formato "\*.pdf".

Con fecha 21 de octubre de 2020, el recurrente presento un escrito a esta instancia indicando, entre otros argumentos, que "(...) *la entidad ha remitido u correo electrónico con fecha 19.10.2020 (adjunto), en el que no remite toda la información solicitada (...)*".

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación

Conforme se advierte de autos, mediante correo electrónico remitido a [REDACTED] con fecha 19 de octubre de 2020, con copia a [REDACTED] direcciones electrónicas señaladas por el recurrente tanto en su solicitud de acceso a la información pública como en el correo remitiendo dicha solicitud, la entidad remitió al recurrente el Informe N° 624-2020/SGFC-GAC/MM de fecha 15 de octubre de 2020 a través de la cual remite la siguiente información que corresponde al petitorio del recurrente:

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En atención de su solicitud, se remite los documentos solicitados, debiendo precisarse lo siguiente:

a) Con respecto a la Carta N° 7776-2019, se refiere al traslado del Informe Final de Instrucción N° 2611-2019; documento redactado en mérito de los documentos que a continuación se detalla:

- Papeleta de Prevención N° 20411 de fecha 12 de junio de 2019.
- Acta de Fiscalización N° 29188 de fecha 29 de mayo de 2019.
- Consulta Vehicular
- Fotografías de la Infracción
- Informe Interno N° 9445-2019 de fecha 18 de setiembre de 2019.
- Resolución de Sanción Administrativa N° 2094-2019.
- Cargo de Resolución de Sanción Administrativa N° 2094-2019.



b) Con respecto a la Cedula de Comunicación N° 141-2019-SGFC-GAC/MM, se refiere a la comunicación realizada al mismo administrado recurrente, en referencia a una queja presentada contra el Sr. GUNTHER GONZALES BARRON, que involucra los siguientes documentos:

- Carta Externa 40816-2018
- Cedula de Comunicación N° 141-2019-SGFC-GAC/MM
- Carta Externa N° 14191-2019
- Informe N° 435-2019-SGRH-GAF/MM de fecha 23 de abril de 2019.
- Memorandum N° 1345-2019-SGFC-GAC/MM de fecha 17 de mayo de 2019. —
- Informe N° 4770-2019-SGFC/GAC/MM de fecha 17 de mayo de 2019.
- Informe N° 547-2019-SGRH-GAF/MM de fecha 23 de mayo de 2019.
- Informe N° 1009-2019-SGFC-GAC/MM de fecha 28 de mayo de 2019.

Respecto al ítem a) de la solicitud de acceso a la información pública, a través del correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020, la entidad remitió al recurrente el Informe N° 624-2020/SGFC-GAC/MM de fecha 15 de octubre de 2020 mediante el cual le alcanza la información solicitada, respecto de la cual el recurrente no ha hecho observación alguna en su escrito de fecha 21 de octubre de 2020.

En tal sentido, conforme al numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que*

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante Ley N° 27444.

*corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (resaltado agregado)*

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (resaltado agregado)*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entregó al recurrente la información solicitada se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que la entidad, a través del correo electrónico remitido a [REDACTED] con fecha 19 de octubre de 2020, con copia a [REDACTED], remitió al recurrente el Informe N° 624-2020/SGFC-GAC/MM con la información solicitada, cuya recepción ha quedado acreditada con el escrito de fecha 21 de octubre presentado por el recurrente en el que menciona la recepción de dicho correo electrónico, sin efectuar observaciones respecto de este extremo, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Respecto al ítem b) de la solicitud, mediante el escrito de fecha 21 de octubre de 2020, el recurrente señala, entre otros argumentos, que la entidad no le remitió toda la información solicitada, toda vez que: “a. el expediente originado con la Carta N° 141-2019 está incompleto, pues no aparece el inicio y conclusión del procedimiento sancionador; b) La Carta N° 141-2019 se refiere a una inspección ocular, que no aparece de los actuados (...)”.

Se advierte que la Cédula de Comunicación N° 141-2019-SGFC-GAC/MM se encuentra dirigida por la entidad al mismo administrado recurrente Gunther Gonzales Barrón, esto es, la presente solicitud es sobre información contenida en un expediente en el que el recurrente es parte.

Al respecto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que “[e]l derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”<sup>4</sup>; y los numerales 171.1 y 171.2 del referido artículo 171° establecen que “[l]os administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)” precisando que la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, “(...) puede hacerse

<sup>4</sup> Actualmente recogido en el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante Ley N° 27444.

verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.” (subrayado es nuestro);

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, y no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que está concebida para terceros ajenos que no tienen un acceso directo e inmediato a un expediente administrativo,<sup>5</sup> siendo obligación de las entidades proporcionar a los ciudadanos la documentación contenida en un expediente administrativo en el que estos son parte.

Cabe agregar que omitir respetar el derecho de acceso a un expediente administrativo propio de cualquier ciudadano, constituye una vulneración al derecho fundamental anteriormente desarrollado, pasible de generar responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores de la entidad, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su normativa complementaria, lo cual puede ser denunciado por los administrados, si lo consideran pertinente y en el presente caso se advierte que el recurrente solicita acceder a información relacionada a una queja presentada en su contra, por lo que dicha información no solo le concierne como parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, sino también como la expresión del derecho de acceso al expediente administrativo propio y el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política del Perú, y no como parte del derecho de acceso a la información pública, por lo que este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento y atendiendo a que el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por

<sup>5</sup> Al respecto, el Fundamento 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, en el que señala que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”;

los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”, y estando a lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, corresponde remitir el pedido formulado en este extremo al órgano competente para su atención esto es a la propia entidad y a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Finalmente, conforme al artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00986-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON**, al haberse producido la sustracción de la materia en el extremo referido al ítem a) de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** con fecha 26 de agosto de 2020.



**Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00986-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** en el extremo referido al ítem b) de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** con fecha 26 de agosto de 2020.



**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente respecto al ítem b) de la solicitud, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, sin perjuicio que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** en cumplimiento del derecho de acceso directo al expediente administrativo, entregue la información solicitada por el ciudadano

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

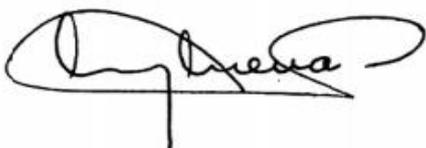
<sup>6</sup> “Artículo 93.- Declinación de competencia

93.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.”

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mrrm/